

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCAFE HOY COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. CONTRA ELVIS GARCIA ANGULO y LEONOR GARCIA ANGULO.**

**Rad. No. 47-001-31-53-002-2015-00072-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre la pertinencia de decretar la terminación de este asunto por configurarse el desistimiento tácito de que da cuenta el artículo 317 del C.G.P., en atención a que no se ha materializado ninguna gestión.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el numeral primero de la disposición normativa antes señalada lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

...”

En el asunto de la referencia, se tiene que se emitió mandamiento de pago mediante auto de 17 de noviembre de 1999, posteriormente se dictó sentencia el 23 de noviembre de 2010 disponiéndose seguir adelante la ejecución contra LEONOR GARCIA ANGULO; dado que el 12 de octubre de 2010 se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a ELVIS ESTER GARCIA ANGULO; se aprobó la liquidación de costas el 15 de

enero de 2013, y por auto de 29 de noviembre de 2013 se ordenó correr traslado del avalúo catastral.

De otra parte, se observa como última actuación, el auto de 13 de mayo de 2015, mediante el que se avocó el conocimiento del proceso teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la oralidad prevista en el acuerdo N° PSAA15-10300 del consejo Superior de la Judicatura y se aprobó el avalúo catastral.

De lo hasta aquí relatado, se avista que han transcurrido más de dos (2) años desde la emisión de dichas determinaciones, sin que realizara por el extremo activo actuación alguna tendiente a continuar con las etapas del proceso, situación que impide se prosiga con el proceso.

Así, atendiendo los lineamientos normativos antes transcritos resulta dicha desidia razón suficiente para decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de las consideraciones.

**SEGUNDO: LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**TERCERO: DEVUELVA** la demanda y los anexos al ejecutante, con la constancia en los títulos valores de no haberse satisfecho la obligación

**CUARTO: COMUNIQUESE** a la secuestre designada, que sus funciones han terminado y que haga la devolución del bien inmueble que se encuentra a su disposición.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** el expediente una vez en firme esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Por estado No. \_\_\_\_\_ de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 22 de marzo de 2024.

Secretaria, \_\_\_\_\_